



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Cortes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al Clero, y á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, queden suspendas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sugeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine. De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumplimiento.

*En su vista los Sres Alcaldes suspenderán é impedirán todas las ventas con respecto á los bienes del Estado, de los pueblos, del Clero, de Beneficencia é Instruccion pública, si las subastas respectivas no se ejecutaron antes del dia 10 del mes actual; pues de lo contrario incurrirán personalmente en la responsabilidad consiguiente á un acto prohibido. Logroño 15 de Febrero de 1855. —Francisco Latasa.*

### Circular á los señores Alcaldes de la provincia.

*Por la Direccion General de casas de moneda se me dijo con fecha 26 de Enero próximo pasado lo que sigue:*

Deseando esta Direccion General proponer al Gobierno una medida acertada á cerca de los funcionarios conocidos bajo la denominacion de fieles contrastes en cuyas atribuciones reside la facultad de legitimar ó impedir la circulacion de las monedas de oro y plata que aparezcan dudosas, la misma ruega á V. S. se sirva manifestar los requisitos exigidos por los Ayuntamientos á los que desempeñan aquellos cargos en cuanto á conocimientos científicos en la materia, pesas que deben usar para la comprobacion de las monedas y Real disposicion en la que se fundan los nombramientos de esta clase.

*Y como nadie mejor que los Señores Alcaldes pueda suministrarme las referidas noticias principalmente en la parte que corresponde á requisitos exigidos por los Ayuntamientos para los destinos de fieles contrastes, me dirijo á los presidentes de las corporaciones municipales de la Provincia para que con la brevedad que deja esperar su conocido celo me manifiesten cuanto tengan por oportuno sobre el presente asunto. Logroño 15 de Febrero de 1855. —Francisco Latasa*

Hallándose vacante la Alcaldía de la cárcel de Calahorra, dotada con 2.200 rs. y que interinamente se desempeña por D. Cándido Segura, se anuncia en este Boletin oficial segun está prevenido en el art. 2 del Real decreto de 12 de Febrero de 1850, para que los aspirantes á ella eleven á este Go-

bierno de provincia sus solicitudes documentadas y escritas por ellos mismos en el preciso término de 30 dias, contados desde el de este anuncio; justificando al mismo tiempo con la partida de bautismo tener treinta y cinco años lo menos, acompañando la partida de matrimonio y certificaciones de las autoridades de no estar procesados, tener arraigo ó personas que lo tengan y respondan por ellos, y ser de buena moralidad y concepto público; todo lo cual se previene en el citado decreto debiendo remitir además su hoja de servicios si la tuvieren. Logroño 16 de Febrero de 1855. —Francisco Latasa.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Son varios los maestros que con el deseo de obtener las escuelas, hacen con los Ayuntamientos contratos particulares accediendo á las exigencias que se les hacen de aceptarlas con menor dotacion y retribucion que la que legalmente les corresponde. Los maestros que tal hacen, dan pruebas de lo poco que valen, y no tienen presente lo mucho que se degradan con semejante proceder, ni los perjuicios que pueden causar á sus sucesores. Los Ayuntamientos que, valiéndose de la triste posicion de los maestros, les obligan á acceder á tan ignominiosos contratos, no conocen el perjuicio que se causan á si mismos y á sus convecinos eligiendo, tal vez, un maestro que no sea el mejor de los pretendientes (que es la única idea que debe dominarles en tales casos), desconocen que aunque los profesores disfruten toda la dotacion que les corresponde, esta por lo regular es tan corta, que apenas basta para cubrir sus necesidades mas perentorias, y que si de tan corta cantidad se les rebaja algo, por poco que sea, no pueden vivir con el debido decoro y se verán por consiguiente precisados á pasar por muchas humillaciones impropias de su profesion, y á dedicarse á otros trabajos para ganar su sustento con notable perjuicio de la enseñanza.

Resuelta, pues, esta Corporacion á cortar radicalmente estos abusos que tan abiertamente se oponen á las justas disposiciones del Gobierno de S. M. segun se ve en toda la legislacion vigente de instruccion primaria, ha tenido á bien determinar que los Ayuntamientos y maestros que se encuentren en este caso se apresuren á remediar este mal; advirtiéndoles que en lo sucesivo tanto esta Corporacion como el Inspector, en uso de las facultades que les conceden sus respectivos reglamentos, y en justa obser-



vancia de la ley, considerarán como nulo el nombramiento del maestro que por primera vez cometa esta falta, suspendiéndole en el ejercicio de sus funciones por cierto tiempo, y proponiendo en caso de reincidencia al Gobierno de S. M. su separación definitiva del profesorado. Logroño 8 de Febrero de 1855.—  
*Francisco Latasa.*

*Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votación de segundas elecciones para dos Diputados á Cortes por esta provincia de Logroño, en los días 24 25 y 26 de Enero próximo pasado.*

#### DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

D. D. Manuel Ochoa y Ochoa, José María Calahorra, Vicente Cordon, Teodoro Alfaro, Fermín Alfaro, Domingo Leon Mayor, Isidro Zapatero, Manuel Gil Colmenares, Antonio Moreno, Lucas Pascual, Toribio Gil, Antonio Miguel y Leon, Cecilio Escudero, Bonifacio Ochoa, Santiago Calahorra, Vicente Castel, Gabriel Ochoa, Fernando Ochoa, Juan Sanz, José María Coloma, Venancio Zapatero, Miguel Herrero, José María Navarro, Nicolás Magaña, Gregorio Echegoyen, Valentín González Sainz, Joaquín Giménez (a) Negro, Manuel Ruiz, José Lafuente, Sinforsoso González, Pedro Antonio Pérez, Vicente Alfaro y Giménez, Romualdo Benito, Hemeterio Díez, Apolinar Cruz, Manuel Ramírez, Juan Santa María, Juan Manuel Arnedo, Bruno Escudero, Santos Remon, Manuel Gil y González, Félix Sanz, Basilio Saenz, Estanislao Zapatero, Carlos Saenz, Pablo Vallejo, Juan Manuel Zapatero, Santiago Gil, Faustino Gil, Andrés Forcada, Pedro Cruz, Félix Ramírez, Pedro Giménez (a) Calavero, Francisco Giménez (a) vivo, Antonio Agreda, Manuel Giménez Chirlana, Sebero Gil, Vicente Gil y Martínez, Cipriano González, Manuel María Díaz, Manuel Giménez y Muñoz, Manuel Moreno y González, Ignacio Garijo, Santiago Giménez y Verdonces, Roman Giménez, Francisco Ruiz, Manuel Giménez Troques, Santiago Bozal, Juan Gómez, Silvestre Gil, Justo González, Domingo Gil, Sebastian Giménez, Gerónimo Gil, Baltasar Ruiz, Alejo Escudero, Francisco Pascual, Raimundo Madurga, Norberto Igea, Javier Pascual, Andrés Madurga, Domingo Leon Menor, Pedro Vidorreta, Valero Peláez, Pío Lafuente, José Benito, José Andrés Gil, Jacinto Gil, Ángel Coloma, Andrés Torres, Manuel Madurga Hortelano, Manuel Toledo y Arnedo, Justo Zapatero, Santiago González (a) Barato, Celestino Pascual, Francisco Giménez Borja, Juan Vicente Arnedo, Casimiro La Cruz, Raimundo Zapatero, Isidro Guerrero, Camilo Giménez, Melchor Giménez, Facundo Pando, Segundo González, Narciso Giménez, Casimiro Giménez, Manuel Zapatero Mayor, Basilio Agreda, Ramon Alfaro, Valentín Zapatero, Manuel Pascual y Alfaro, Saturnino Navarro, Eusebio Rubio, Casimiro Pascual, José Amillo, Hijinio Ochoa, Rafael Pérez, José Cano y Barat, Vicente Gil Luquetes, Gil Zapatero, Claudio Giménez, Marcos Moreno, Santiago González Mellizo, Diego Agreda, Joaquín Zatorre, Sixto Cruz, Casimiro Moreno, Manuel González Bú, Luis Gil, Casimiro Santa María, Francisco Melero, Felipe González, Simón Sanaú, Alejo Calahorra, Baltasar Alfaro, Julian Raimundo González, Antonio García, Felipe Escudero, Tomas Zapatero y Remon, Severo Escudero, Rafael Igea, Ángel Lacruz, José María Zapatero, Andrés Igea, Eulogio Sánchez, Matías Marín, Pedro Vidal García, Manuel Rubio, Pablo Zapatero, Manuel Gómez, Vicente Martínez, Pablo Moreno Ruiz, Antonio Ochoa Tesero, Pedro Vicente Alfaro, Pedro Ochoa, Anacleto Calahorra, Gregorio Garijo Sesma, Antonio Alfaro y Llorente, Manuel de la Cruz Giménez, Juan Manuel Ortega, José Alfaro y Llorente, Santos Grabalos, Guillermo Lacruz, Raimundo Ochoa, Eugenio Gil, Pedro Zapatero, Antonio Calahorra, Juan Zapatero, Fausto Alfaro, Manuel Giménez de Escudero, Anacleto Remon, Fernando Madurga, José Pascual, Santiago Moreno, Manuel Giménez y Zapatero, Calisto Sainz, Simón Zapatero, Manuel Martínez, Juan Manuel Castillo, Ramon González, Antonio Leon, Gil González, Vicente Agreda Jotilla, Gabriel Escudero, Eusebio Torres, Ángel Ladrón, Saturnino Manrique, Isidoro Martínez Aleson, Bruno Giménez, Santiago Benito, Juan Lacruz, Antonio Gutiérrez, Javier Giménez, Blas

Garijo, Domingo García, Venancio Cruz, Hermenegildo González, Aquilino Llorente y Madurga, Juan Forcada, Justo Bermejo, Manuel Forcada, Ildefonso Cruz, Inocente González, Antonio Zapatero, Hermenegildo Picaza, Francisco González Sainz, Manuel Moreno Ruiz, Manuel Zapatero menor, Manuel Alfaro Remon, Antonio Escudero, Pedro González y Remon, Francisco Calleja, Nicolás Ruidejo Mayor, Valero Ochoa, Juan Ochoa, Cipriano García, Aquilino Baroja, Cristino Hurtado, Francisco Murillas, Saturio Guerrero, Gaspar Miguel, Frutos Martínez, Calisto Lapeña, Sebastian Latorre, Tomas Miguel y Leon, Cayetano Pérez, Antonio Oñate, Maximo de la Portilla, Miguel Galdiano, Pablo Alvarez, José María Igea, Antonio Alfaro y Gomez, Joaquín Remon, Pedro Gil y Ochoa, Matías Sanz, Ecequiel Ochoa, Julian Navarro, Joaquín Zapatero y Remon, Baltasar Cordon, José Aguerri, Francisco Picaza Menor, José Ruiz Goyo, Alejandro Escudero, Manuel Gil y Gil, Manuel Gil y Ochoa, Pedro Giménez (a) Pedrito, Florentino González, Martín Igea, Domingo González, Tomas González, Venancio Zapatero, Valentín Zapatero, Cosme Giménez, Francisco Escudero, Agustín Giménez, Rufino Zapatero, Bruno González y González, Eusebio Remon, Venancio González, Estevan Gil, Esteban Ochoa, Cipriano Ruiz, Leon Vidorreta, Pelayo González, Simeon Madurga, Nazario Anadon, Nemesio Pascual, Remigio Peláez, Manuel Arnedo, Mariano Latorre, José Melero, Miguel Morales, Nicasio González, Manuel María Ochoa, Gregorio Giménez, Juan Remon, Silvestre Pérez, José Ruiz de Morales, Manuel Madurga y González, Antonio González Sara, Antonio Buj, Patricio Pérez, Juan Antonio González, Narciso Escudero, Vicente González y Sánchez, Manuel Berdonces, Manuel Valentín Alfaro, Sebastian Martínez, Pedro González, Alejandro Ochoa, Agustín Lafuente, Félix Miguel, Manuel Pascual González, Francisco Alfaro, Isidro Ruiz, Andrés Martínez, Manuel Pérez y Giménez, Facundo Ochoa, Tomas García, José Martínez, Prudencio Moreno, Basilio Ochoa, Eustaquio Vallejo, Manuel González y Alfaro, Julian Lacruz, Bonifacio Rubio, Antonio Alfaro y Giménez, Agapito Berdonces, José Joaquín Ochoa, Manuel González Sainz, Dionisio Pascual, Antonio Sainz, Guillermo Martínez, Antonio Alfaro y González, Antonio Miguel, Manuel García Colorado, Andrés Escudero, Pedro Giménez y Muñoz, Cleto Marcelino Gil, Félix Zapatero, Andrés Gil, José Alfaro y Giménez, Simón Ruiz, Isaac Soria, Leon Muñoz, Julian García, Juan Llorente Muñoz, Eusebio Soria, Domingo Ruiz, Tiburcio Llorente, Valentín González, Antonio Muñoz, Félix Muñoz, Tomas Muñoz, Manuel Fernández, Manuel Saenz, Donato Herrero, Domingo Ruiz, Isidro de la Fuente, Valentín Llorente y González, José Ruiz, Bonifacio Pastor, Ramon Giménez, Emeterio Giménez, Adrian Marín, Candido Calvo, Víctor Martínez, Tomas Palacios, Juan Francisco Tomas, Diego Ramon, Benito Palacios, Silvestre Buñas, Castor Antonio Cabello, Félix López de Murillas, Gregorio Pérez Ramos, Santiago Rodríguez, Ildefonso Martínez, Félix Leon, Tomas Pérez, Antonio Pérez y Martínez, Roqué Cabello, Manuel María y Leon, Pedro Arnedo, Gregorio Baroja, Eugenio Baroja, Remigio Baroja, Julian Baroja, Santiago Saenz, Victoriano Alfaro, Joaquín Zapatero y Pérez, Manuel Ochoa Díaz, Miguel Alfaro, Jacinto Moreno, Claudio Díaz, Manuel Pérez y Ochoa, Sebastian Vidorreta, Baltasar Giménez, Clemente Giménez, Manuel González y Zapatero, Patricio Agreda, Manuel Muñoz, Juan Manuel Manrique, Domingo Berdonces, Francisco Pérez Herrero, Vicente González, Eugenio Sainz, Francisco González, Manuel Giménez Sánchez, Pascual Escudero, Manuel Isidro Martínez, Pedro Maximo Mayor, Domingo López, Juan de Mata Arejula, José Miguel Sainz, Santos Alvarez, Francisco Pérez Caballero, Celestino Lapeña, Antonio Arpon, Sixto Lalinde, Dionisio López de Medrano, Pedro Lapuente, Nicasio Ruiz, Juan José Lapeña, Julian Gimeno, Manuel Motero, Toribio Gomara, Juan de Dios García, José Soria, Santos Muñoz, Miguel Fernández, Justo Fernández, Laureano Fernández, Juan Fernández, Manuel Fernández, Bonifacio Asensio, Pedro Asensio, Pedro Asensio, Gregorio Asensio, Bonifacio Ruiz, Manuel Baroja, Juan Esteban Baroja, Alejandro Moreno, Pablo Sanz, Basilio Forcada, Manuel Calabia, Tiburcio Arellano, Felipe Baroja, Basilio López, Gregorio López, Pedro Leandro Rídruejo, Mariano López, Víctor Obejas, Dionisio Pérez, Saturio Ariaga, Manuel Peña, José Arellano, Domingo Alfaro, Manuel Hurtado, Pedro Pérez, Nolasco Vicente, Pedro Remondo, Braulio Martínez, Marcelino Pérez, Pablo Toledo, Miguel Sopranis, Bernardo Gil, Gregorio Sánchez, Francisco Gi-



menez, Alejandro Martínez Torre, Antonio Martínez Saez Benito, Antonio Arnedo Gimenez, Manuel Herce, Narciso Obejas, Pedro Belloso, Meliton Belloso, Manuel Saez Benito, Mamerto Pastor, Pedro Llorente, Pedro Saez, Juan Antonio Bermejo, Juan Miguel Llorente, Julian Toledo, Bernardo Diez, Inocente Escudero, Isidro Recio, Pedro Martínez Recio, Crisanto Garcia, Pedro Bermejo Ordoñez, Bonifacio Gimenez, Francisco Arnedo Espinosa, Salvador Arnedo, Diego Miranda, Pedro Antonio Obejas, Paulo Alvarez, Pedro Arnedo Calbo, Romualdo Arnedo, Ramon Saez Benito, Santos Martínez, Lope Ortega, José Alvarez Alonso, Fulgencio Martínez Obejas, Felix Toledo Ortega, Domingo Mallagaray, Benito Arnedo, Vicente Saez de Guinoa, Antonio Ortega, Benito Garijo, Benito Llorente, Isidro Saez Benito, Hemeterio Chave, Esteban Mallagaray, Valentin Martínez, Antonio Arnedo, José Arnedo Diez, Vitores Galan, Tomas Martínez, Geronimo Martínez, Manuel Arevalo, Eugenio Martínez, Roman Alvarez, Alejandro Gonzalez, Galo Gomez, Pedro Martínez, Alejandro Ortega, Juan Bermejo Ordoñez, Lino Obejas, Alejandro Fernandez, Lorenzo Narciso Saez Benito, Lorenzo Royo, Francisco Guillen, Enrique Martínez, Benito Gimenez Rodriguez, Dionisio Antonio Martínez, Fernando Anguiano, Lorenzo Ramon Saez Benito, Francisco Saez de Guinoa, Marcelino Perez Obejas, Cayetano Martínez Polo, Saturio Recio, Felix Saez Guinoa, Manuel Lizana.

*Se continuará.*

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposición errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenían el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligación de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptación explícita de las leyes de desamortización que entonces regían, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta convicción se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formación del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservación y respecto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposición con lo que se había convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en el bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su

virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortización, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, SEÑORA, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposición dictada por Autoridad legítima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por Sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed. Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1855 la contribucion de consumos y los derechos de puertas en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en la parte que percibe el Estado.

Art. 2.º Si despues de hechas las economías que el servicio público permita en el presupuestos de gastos para el año de 1855 resultase déficit comparado con el de ingresos, la ley de presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cubrir el mismo déficit.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para tomar á préstamo la cantidad que baste á cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas desde 1.º de Enero hasta que se ponga en ejecución la ley de presupuestos, con tal que no pase de 40 millones de reales efectivos.

Art. 4.º Se autoriza tambien al Gobierno para que emita títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 hasta la cantidad nominal de 120 millones de reales, de los que se depositará en el Banco español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantía de la que tome á préstamo en uso de la autorización que se le concede en el art. anterior. Estos títulos no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el Gobierno reciba á virtud de esta autorización será pagada con los recursos que se voten en la ley de presupuestos; pero si el día 1.º de Julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamislas, se procederá á la venta de los títulos depositados en garantía hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 7 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado



Secretario.—Pedro Calvo Asensio. Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el 1.º del corriente mes de Enero, y hasta que sean volados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para 1855, recaude é nvierta las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 7 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, ademas de las Aduanas designadas en Real orden de 28 de Diciembre próximo pasado para la admision de obras literarias, científicas y artísticas, procedentes de Francia con arreglo al convenio de propiedad literaria firmado el 15 de Noviembre de 1833, se considere la de Irun habilitada para el propio objeto, en atencion á haber dispuesto recientemente el Gobierno Frances que las producciones de la misma clase salidas de España puedan importarse en aquel imperio por la Aduana de Reovia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

Por resolucion del Consejo de Ministros han pasado al Ministerio de Hacienda todos los antecedentes que existian en este de mi cargo, concernientes á la detencion de los bienes de la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en lo sucesivo se entienda directamente con el espresado Ministerio en todo lo relativo á este asunto, ordenando se inserte aquella disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.

## ANUNCIOS.

### LOTERIAS NACIONALES.

#### AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de Febrero próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,100 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 . . . de.. . . . .	25.000.
1 . . . de.. . . . .	10.000.
1 . . . de.. . . . .	4.000.
1 . . . de.. . . . .	2.000.
2 . . . de.. . . . .	1.000. . . . . 2.000.
18 . . . de.. . . . .	500. . . . . 9.000.
20 . . . de.. . . . .	400. . . . . 8.000.
24 . . . de.. . . . .	200. . . . . 4.800.
32 . . . de.. . . . .	100. . . . . 3.200.
1.000 . . . de.. . . . .	40. . . . . 40.000.
1.100 . . . . .	108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 11 de Enero de 1855.

José Ciudad.

El Ayuntamiento de Casalareina está autorizado para construir una fuente trasladando los materiales de la que existe al punto que se designe. Las personas que quieran interesarse en las obras necesarias, se presentarán en la sala de Ayuntamiento de dicha Villa el domingo 18 del corriente á las diez de su mañana. Las condiciones y plano estan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Casalareina 9 de Febrero de 1855.—El Alcalde, Antonio de la Guardia.

En la fábrica de Juan Esteban Castillo, se construyen y se hallan de venta cajas de guerra completas por el antiguo y moderno modelo; así como igualmente cornetas, desde 160 reales hasta 280 las primeras, y desde 90 hasta 130, las segundas, en la calle Mayor número 24 en Logroño.

D. Santiago Almarza Presbitero Beneficiado de las Iglesias unidas de esta Villa de Laguardia, y Vicario Eclesiástico de su Partido.

Por el presente llamo licitadores para la construccion del entarimado, asientos y demas que se trata de egecutar en la Iglesia de S. Juan Bautista de esta Villa, con la competente autorizacion el Tribunal Eclesiástico de este Obispado; sobre que se sigue espediente en esla Vicaria y por ante el notario que refrenda, y se ha mandado sacar dichas obras á público remate habiéndose señalado para este las diez de la mañana del dia veinte y siete del mes actual, en la Sala consistorial de esta Villa.

Quien quisiere tomar parte en dicho remate acuda el dia y hora señalados á dicho local donde se admitirán las posturas que justas hiciesen, y se rematarán en el mas ventajoso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Y para que tenga la debida publicidad mando fijar el presente.

Dado en Laguardia á trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Santiago Almarza.—Por su mandado, Antonio de Clarez, Notario.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.